General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), se establece un régimen específico de la caducidad diverso al del REPS, toda vez que se regula un plazo de caducidad semestral que se inicia desde el momento de la infracción, una vez finalizadas en su caso las correspondientes diligencias de esclarecimiento de hechos, y en su caso practicadas las oportunas pruebas v analíticas (art. 18.2) v se hace un amplio bagaje de modalidades de caducidades intraprocesales en el párrafo tercero de dicho precepto, según el cual: "Iniciado el procedimiento sancionador previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta".

Conforme al Decreto de la Junta de Andalucía 139/93, de 7 de septiembre, sobre adecuación de procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería, dictado al amparo de lo prevenido en la Disposición Adicional Tercera de la LRJAPPAC, se establece en el párrafo segundo de su artículo Unico que: "Cuando se trate de procedimientos relacionados en el Anexo II de este Decreto iniciados de oficio y no susceptibles de producir efectos favorables para el interesado, se entenderán caducados a solicitud de aquel o de oficio, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo establecido para resolver cada uno de ellos...". Pues bien, en el ordinal 9 del referido Anexo, y bajo el epígrafe "expedientes sancionadores en materia Agro-Alimentaria", se cita en el casillero correspondiente a la "normativa de referencia" precisamente al R.D. 1945/83, disponiéndose un plazo máximo de resolución de un año, y como efecto por el transcurso de dicho plazo el de la caducidad del expediente.

Si tenemos en cuenta que el Acuerdo de Iniciación data de fecha 9.10.1998, y que la resolución final del expediente se notificó al interesado el 15.6.1999, se observa que el plazo de un año y treinta días, establecido en el Decreto 139/93, no ha transcurrido, por lo que la caducidad del procedimiento en este sentido no ha llegado a producirse. Sin embargo, entre la fecha de notificación del Acuerdo (16 de octubre de 1998) y la de la Resolución (15 de junio de 1999) se observa el transcurso del plazo recogido en el Real Decreto, artículo 18.3. En este sentido, existe reiterada jurisprudencia respecto de la caducidad sobrevenida por el transcurso de más de seis meses conforme al referido precepto. Así, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Sevilla, de fecha 22 de mayo de 2000 (recurso contencioso-administrativo 357/99), se recoge cómo el Tribunal Supremo viene aplicando sin reserva alguna el régimen de prescripción y caducidad establecido en el Real Decreto 1945/83 (SS. 2.3.87 que fue la primera de la serie, por todas), pronunciándose en el mismo sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 29/89, de 6 de febrero, al establecer que del artículo 25.1 de la Constitución no se deriva inequívocamente una reserva de ley para la regulación del plazo de prescripción de las sanciones administrativas, limitándose, en todo caso, a refundir normas contenidas en disposiciones reglamentarias anteriores a la Constitución. En todo caso parece que la cobertura legal de dicho Real Decreto debe entenderse que se la proporciona la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 1997, número 772/1997 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) al establecer en su Fundamento de Derecho Cuarto que "... en el art. 18.3 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, que es el ámbito regulador del procedimiento específico en materia de inspección y vigilancia de actividades alimentarias... En su virtud, la caducidad del expediente operará en los supuestos en los que, una vez iniciado aquel,

transcurre un plazo de seis meses desde la notificación, sin que haya sido impulsado el trámite siguiente, salvo en los supuestos en que se dicte Resolución, en cuyo caso el plazo se amplía a un año desde la notificación de la propuesta".

En el mismo tenor, respecto de la aplicación del régimen de caducidades en materia de Consumo, expedientes sancionadores, se expresa el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencias de fecha 2 de junio de 1998 y 5 de octubre de 1998.

Tercero. En base a lo expuesto no procede entrar en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que al apreciarse la caducidad del expediente, no ha lugar a ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica resuelve estimar el recurso de alzada interpuesto por don Michael Willian Spenwyn, como titular del establecimiento "Global Electronics" contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha referenciada, revocando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 26 de noviembre de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové».

Sevilla, 11 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

## CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 1 de marzo de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Pilsa, encargada de la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Tomares (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Delegado Sindical de la Sección Sindical y por el Secretario General de la Federación Local de CNT fue convocada huelga desde las 23,00 horas del día 17 de febrero de 2002 con carácter de indefinida y que, en su caso, podía afectar a todos los trabajadores de la empresa Pilsa, encargada de la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Tomares (Sevilla).

La Orden de 13 de febrero de 2002 de esta Consejería fijó servicios mínimos a fin de garantizar los servicios esenciales en el área de salud a que pudieran verse afectados por dicha huelga. El transcurso del tiempo y la persistencia del conflicto han puesto de manifiesto que tales servicios mínimos, hoy, son insuficientes para garantizar las condiciones mínimas de salubridad en los lugares públicos afectados por la huelga, ya que se ha puesto de relieve que la falta de limpieza está conllevando un alto riesgo a la salud de la población, como pone de manifiesto el informe elaborado por el Servicio Andaluz de Salud de fecha 21 de febrero de 2002, debido a los malos olores y proliferación de insectos y roedores atraídos por el contenido de las bolsas de basura acumuladas por su insuficiente recogida, esparcidos por la vía pública tras su rotura llevada a cabo por perros y gatos que buscan en ellas alimentos, lo que hace que la situación sea preocupante y pueda convertirse, en caso de que continúe la huelga con los servicios mínimos fijados en la citada Orden de 13 de febrero -que se han constatado como insuficientes en lo referente a la recogida de residuos sólidos-, en auténtico riesgo para la salud pública que hoy se padece en real manifestación de enfermedades en la población afectada, causadas por tal insalubridad.

Por otra parte, en la Orden fijando los servicios mínimos de 13 de febrero de 2002 únicamente se tuvo en cuenta los motivos de la convocatoria y la respuesta genérica de la empresa a lo solicitado, pero hoy en día tales motivos han sido en su mayor parte aceptados, por ello inexistentes en la actualidad, subsistiendo sólo, en todo caso, aquellos asuntos que no dependen directamente de la empresa a la que los trabajadores en huelga prestan sus servicios, sino de un tercero con el que, actualmente, no existe relación laboral, el Ayuntamiento de Tomares.

Por lo anteriormente expuesto, subsistiendo los motivos y razones contenidas en la Orden de 13 de febrero de 2002 y dado que, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991, la relación entre el ejercicio del derecho de huelga y con ello, en este caso, la falta de limpieza completa, y el riesgo para la salud de los usuarios de tales centros públicos de enseñanza, ha de primar la atención a los riesgos para la salud. Por ello es necesario revisar los servicios mínimos establecidos en la citada Orden, fijando unos nuevos, por lo que de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Conseio de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde las 23,00 horas del día 17 de febrero de 2002 con carácter de indefinida y que afecta a todos los trabajadores de la empresa Pilsa, encargada de la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Tomares (Sevilla), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden, quedando sin efecto los establecidos en el Anexo de la Orden de 13 de febrero de 2002.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de marzo de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico ALFONSO PERALES PIZARRO Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Ilmo. Sr. Director General de Administración Local. Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico e Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Sevilla.

## ANEXO

- Recogida de Residuos Sólidos Urbanos: Todos los días de lunes a domingo, ambos inclusive, saldrá un camión de recogida con su dotación de 1 conductor y 2 peones para realizar una jornada de trabajo de 7,5 horas diarias.
- Limpieza viaria: Lunes, miércoles y viernes: 2 operarios; martes y jueves: 1 operario; sábado y domingo: 1 operario exclusivamente para la limpieza de zonas de más urgencia.

Deberá quedar garantizada la limpieza del Centro de Salud.

## **CONSEJERIA DE CULTURA**

DECRETO 35/2002, de 5 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, las Minas de la Reunión, sitas en Villanueva del Río y Minas (Sevilla).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y competiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. Los testimonios documentales más antiguos referentes a la extracción del carbón mineral en la zona de Villanueva del Río constatan la existencia de actividad minera en 1618, cuando se procede al nombramiento de don Fernando de Hallo como administrador de las Minas del Arzobispado de Sevilla para abastecimiento de carbón a las herrerías de la zona. Durante el siglo XVIII existen distintas licencias de explotación de este mineral, destacando el período entre los años 1771 y 1789 en el que estuvo activa la llamada Real Compañía de Minas de Villanueva, ocasionando un incremento de producción prolongado entre los años 1796 y 1810 por la demanda que, ante el agotamiento de la oferta de carbón vegetal, ejercían la Real Fundición de Bronces y la Real Maestranza de Artillería de Sevilla, así como los altos hornos de las Fábricas de Hierros de El Pedroso. En 1816 pasó el disfrute privilegiado de estos yacimientos a la Compañía de Navegación del Guadalquivir y Canal Fernandino, siendo adquiridos los derechos de explotación en el año 1858 por la sociedad francesa Crédito Inmobiliario. En 1882, las Minas de la Reunión pasarían a formar parte de las concesiones otorgadas a la Compañía Ferroviaria M.Z.A, para pasar definitivamente a ser propiedad del Ayuntamiento de la localidad recientemente.

Constituido progresivamente a lo largo de toda su historia, el actual Conjunto Histórico de las Minas de la Reunión, en Villanueva del Río y Minas (Sevilla), se configura como con-